

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-001/2023 y RA-002/2023
ACUMULADOS

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL
GARZA MORENO, MAGISTRADO EN
FUNCIONES

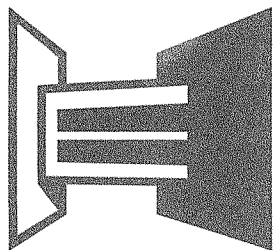
SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA** el acuerdo con clave IEEPCNL/CG/18/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada dictar un nuevo acuerdo en el que se atiendan las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

Glosario

Acuerdo reclamado, impugnado o combatido:	Acuerdo con clave IEEPCNL/CG/18/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Antecedentes

a) Presentación de consulta por parte del PAN. El veintisiete de marzo¹, el PAN solicitó al Consejo General del Instituto Electoral que le otorgara diversa información respecto a la paridad de género en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado, prevista en los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral.

b) Emisión del acuerdo reclamado. El veinticuatro de abril el Consejo General del Instituto Electoral dictó el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023, en el cual acordó informar diversas determinaciones en relación con la forma en que se verificará el principio de paridad en la postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral 2023-2024.

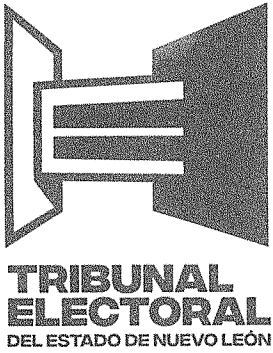
2.2. Respeto de la demanda identificada con la clave RA-001/2023

a) Presentación de la demanda del PAN. El dos de mayo, el PAN presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo reclamado.

En la demanda, el PAN controvierte el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual dio respuesta a diversos cuestionamientos formulados, puesto que considera, medularmente, que no se contestaron todos los planteamientos realizados y, además, que el aviso de intención del Instituto Electoral de emitir Lineamientos para garantizar la paridad en el próximo proceso electoral implica un exceso a su facultad reglamentaria en detrimento de la norma vigente contenida en la Ley Electoral.

b) Admisión de la demanda. El ocho de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral admitió a trámite el recurso de apelación identificándolo con el número de expediente aludido, ordenó el emplazamiento correspondiente y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos.

¹ Las fechas referidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario



c) **Audiencia de ley.** El día y hora señalados, el Magistrado en funciones, a quien fuera turnado el presente asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y puso el recurso en estado de sentencia.

2.3. Respecto de la demanda identificada con la clave RA-002/2023

a) **Presentación de la demanda del PRI.** El dos de mayo, el PRI presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo reclamado.

En la demanda, el PRI controvierten el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual dio respuesta a diversos cuestionamientos formulados por el PAN; al respecto, el partido promovente expresó idénticos agravios a los esgrimidos por PAN.

b) **Admisión de la demanda.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral admitió a trámite el recurso de apelación identificándolo con la clave correspondiente, ordenó el emplazamiento correspondiente y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos.

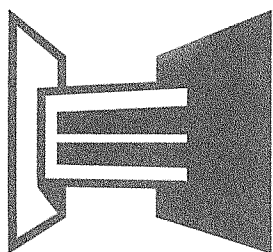
c) **Audiencia de ley.** El día y hora señalados, el Magistrado a quien fuera turnado el presente asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y puso el recurso en estado de sentencia.

2.4. **Acumulación.** El veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-002/2023 a los autos del RA-001/2023, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, ello, acorde a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 164 de la Constitución Local, 105 de la Ley General y 286, fracción II, inciso a), y 291 de la Ley Electoral, puesto que se trata de una acciones interpuestas por partidos políticos en contra de una determinación que emana del Instituto Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

En este sentido, en términos de lo establecido en los respectivos autos de admisión de las demandas que obran en el sumario del Recurso de Apelación identificado como RA-001/2023 y su acumulado, se tiene que la acciones que



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

motivan los juicios, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico² y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

4. CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA

4.1. La garantía de una debida fundamentación y motivación en los actos de autoridad

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

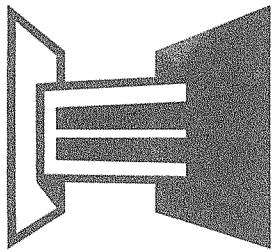
Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**³.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro:

² Al respecto se tiene que el interés jurídico del PAN dimana de las circunstancias de haber formulado la petición que generó el acuerdo reclamado, mientras que el del PRI deriva de los efectos particulares que genera la respuesta emitida por el Instituto Electoral, los cuales inciden en su esfera jurídica.

³ Las jurisprudencias, tesis y criterios invocados en la presente resolución son consultables en los sitios oficiales de internet de las autoridades que los emitieron y que mantienen para dicho efecto.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”.

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

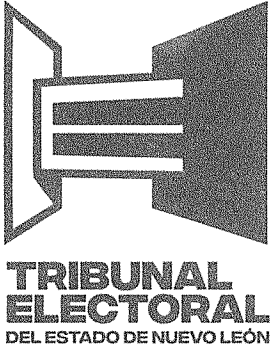
En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comentario se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.**

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.



Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

4.2. Congruencia interna y externa

Ahora bien, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano administrativo, partidario o jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia la Sala Superior, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

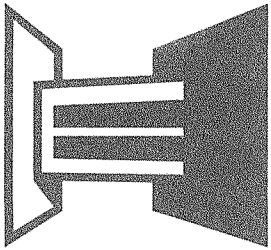
Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito externo e interno del fallo.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

5. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

5.1. Planteamiento del problema



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

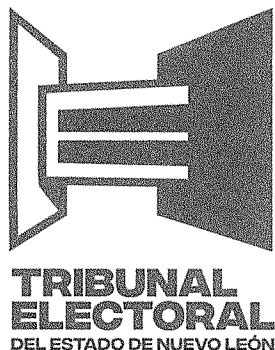
Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, en la cual la Sala Superior estableció que “basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”, el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Ahora bien, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Sentado lo anterior, se tiene que, en los respectivos escritos de demanda, los promoventes alegan, en idénticos términos, que la autoridad responsable, al emitir la respuesta a los cuestionamientos, en lugar de abonar a la certeza y claridad del proceso electoral y los actos previos, omitió responder lo solicitado de conformidad con el derecho positivo, cierto y vigente, puesto que el Instituto Electoral “anuncia” su voluntad para emitir normas electorales para asegurar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, lo cual, a consideración de los promoventes, busca ignorar o sobrepasar la facultad legislativa del Congreso del Estado.

Asimismo, indican los promoventes, que no existe impedimento material y legal alguno para que la responsable responda la consulta conforme al derecho positivo y vigente al momento de la solicitud, con independencia de que posteriormente se pudiera modificar la realidad material o jurídica, en cuyo caso, solo ameritaría una aclaración al respecto.

De igual manera, los promoventes se duelen de que la autoridad responsable no contestó el petitorio número tercero de su consulta, puesto que el Instituto Electoral dio respuesta a un cuestionamiento diverso al formulado.



En este tenor, se advierte que los promoventes se duelen, sustancialmente, que el Instituto Electoral al no responder la consulta a cabalidad, so pretexto de la eventual emisión de lineamientos, lo cual, conforme al acuerdo impugnado, será previamente al inicio del proceso electoral y para lo cual se atenderá al análisis que corresponda sobre la nueva distritación electoral, así como la resolución de la acción de inconstitucionalidad 50/2022; genera un estado de incertidumbre contrario a derecho.

Como corolario, a fin de proveer sobre las pretensiones de los promoventes es pertinente establecer si la información rendida por el Instituto Electoral colma el derecho de petición o bien, la inconformidad alegada implica la vulneración de la que se duelen los promoventes.

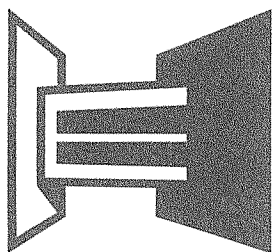
En el sumario obra en copia certificada el acuerdo reclamado, así como las demás pruebas instrumentales aportadas por la responsable, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentales expedidas por autoridades electorales, en el ámbito de sus competencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), y 312 de la Ley Electoral.

5.2. El acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad

En la especie se tiene que el acuerdo impugnado surge de una consulta formulada por el PAN, mediante la cual, dentro del contexto del principio de paridad, solicitaba información respecto de la identidad de los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas diputaciones y ayuntamientos, además de solicitar si existe una regla que establezca la alternancia de géneros dentro de cada bloque.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información contenida en el acuerdo reclamado, es inconcuso que los efectos de la misma no solo inciden en el ámbito del peticionario sino que, al establecer condiciones generales en materia de paridad para la postulación de candidaturas a cargo de los partidos políticos, pues incluso se les notificó la respuesta, éstos últimos se encuentran legitimados para cuestionar los alcances de las consideraciones y conclusiones que emitió el Instituto Electoral, como sucede con los agravios hechos valer por el PRI en ese sentido, mas no sobre los que versan sobre la afectación al derecho que deriva de haber realizado la petición a la autoridad emisora.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo impugnando deriva de una petición, por lo tanto, es inconcuso que su contenido debe atender a los extremos de la solicitud, es decir, la naturaleza de la determinación del Instituto Electoral responde, en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RA-001/2023 y acumulado

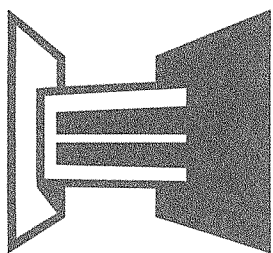
principio, a las características del derecho de petición, por lo que deviene pertinente destacarlas de la siguiente manera.

Acorde a la jurisprudencia 26/2002, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** que emitió la Sala Superior, en el artículo 8 de la Constitución Federal se consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, en el artículo 35, fracción V, constitucional, se consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.

Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que, al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

Siguiendo este hilo conductor, se observa que la Sala Superior en la jurisprudencia 31/2013, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, estableció que cuando se ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Sentado lo anterior, aunado a los criterios invocados en el cuerpo de la presente sentencia, este Tribunal Electoral comparte el juicio emitido por el Pleno del



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RA-001/2023 y acumulado

Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la forma en que se satisface la exigencia de congruencia en la respuesta otorgada por la autoridad requerida, en el sentido de que la congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo peticionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expuesto en la respuesta, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable⁴.

Aunado a lo anterior, como ha quedado establecido en párrafo anteriores, en la especie, los impetrantes combaten un acuerdo resultado de una consulta que le fuera formulada por el PAN, en razón de lo cual resulta atendible la Jurisprudencia 4/2023 de rubro **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**.

Ahora bien, del contraste del escrito de consulta presentado por el PAN ante el Instituto Electoral y el acuerdo reclamado se advierte lo siguiente:

La **primera consulta** consiste en lo siguiente:

“PRIMERO.- Considerando los razonamientos vertidos, indique conforme al artículo 143 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León lo siguiente:

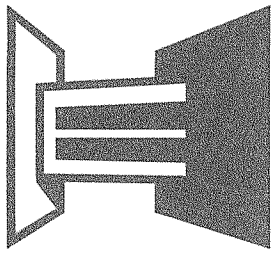
1. Para cada partido político precise los dos bloques que refiere la Ley, el primero con **los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes** y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.
2. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formarlos bloques, precise por cada partido político los **resultados** del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputaciones.”

(Énfasis añadido)

El Instituto Electoral acordó lo que se transcribe a continuación:

“...al efecto, se procede a indicar que, como fue señalado en el Antecedente 1.3. del presente acuerdo, el pasado 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo lo relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales

⁴ Véase la jurisprudencia PC.XV. J/6 A (11a.), de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.”, en la cual Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación emite el criterio jurídico a partir de lo que dispone la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 de rubro “INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RA-001/2023 y acumulado

uninominales locales en que se divide el estado de Nuevo León y sus respectivas cabeceras distritales.

En ese sentido, se le informa que el Instituto de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberá analizar el impacto de la reforma electoral con la nueva demarcación territorial para determinar los bloques de competitividad que aplicarán en la elección de diputaciones locales, y en su caso, emitir la normativa correspondiente, la cual, será aprobada **en el momento oportuno para ello antes del inicio del próximo proceso electoral local, una vez efectuado el estudio correspondiente.**"

Al respecto, este resolutor considera que lo manifestado por el Instituto Electoral, en el acto de autoridad motivo de controversia, no constituye un respuesta congruente, clara y fehaciente ya que el PAN al ejercer el derecho de petición en forma de consulta, plantea la misma a partir de lo establecido en un preciso precepto legal, que se contiene en la propia Ley Electoral vigente a la fecha en que se le formula la pregunta a la autoridad administrativa electoral local.

No obstante, el Instituto Electoral local procede a referir la redistribución realizada por el Instituto Nacional Electoral y a establecer que "de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberá analizar el impacto de la reforma electoral con la nueva demarcación territorial para determinar los bloques de competitividad que aplicarán en la elección de diputaciones locales, y en su caso, emitir la normativa correspondiente, la cual, será aprobada en el momento oportuno para ello antes del inicio del próximo proceso electoral local, una vez efectuado el estudio correspondiente", eludiendo injustificadamente contestar de manera directa y adecuada.

Lo anterior es así ya que en ningún momento establece en su respuesta de qué manera, para la formulación del proveído, se parte de lo establecido en el artículo 143 bis 1 de la Ley Electoral invocado por el PAN.

Es decir, en ninguna parte de la respuesta recaída a la pregunta de referencia, el Instituto Electoral, establece como fundamento la hipótesis normativa invocada por el consultante, ni alguna argumentación para justificar cual sería el momento oportuno *en el que deberá analizar el impacto de la reforma electoral con la nueva demarcación territorial para determinar los bloques de competitividad que aplicarán en la elección de diputaciones locales, y en su caso, emitir la normativa correspondiente.*

Tampoco establece de modo alguno el motivo, razón o circunstancia que le impide actualmente realizar esas mismas actividades tomando en cuenta la normatividad constitucional y legal vigente.

En consecuencia, la información relativa a no contar con los datos sobre la forma en que se integrarán los bloques para la elección de las diputaciones locales, no constituye una respuesta completa, clara y directa.

A partir de lo anterior, resulta **FUNDADO** el disenso en estudio, en el que los justiciables reclaman que el acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad, aunado a que no existe algún impedimento material o jurídico para que, a la fecha de la solicitud de información, se hubieran realizado los trabajos necesarios para obtener los datos requeridos.

La **segunda consulta** consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO.- Considerando los razonamientos vertidos, indique conforme al artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León lo siguiente:

1. **Para cada partido político precise los dos bloques que refiere la Ley**, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes.
2. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los Ayuntamientos para formar los bloques, precise por cada partido político los **resultados** del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.”

(Énfasis añadido)

Sobre tal particular, el Instituto Electoral acordó lo siguiente:

“...al respeto, **se proporciona los resultados** del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de ayuntamientos, con base en los cuales los partidos pueden **generar los bloques** a que se refiere dicho dispositivo legal, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo Único del presente acuerdo.

No obstante, es de precisar que este organismo electoral, **en el momento oportuno antes del inicio del próximo proceso comicial en la entidad, emitirá las reglas** que estime conducentes para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, así como en su caso, para el cumplimiento de las acciones afirmativas que sean implementadas.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable proporcionó los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de ayuntamientos, para cada partido político, los cuales incorporó en un anexo único y en el que se identifican los dos bloques de competitividad para los tres supuestos previstos por la ley, cuyo contenido no fue controvertido en el presente recurso.

Aunado a ello, se observa que, nuevamente, el Instituto Electoral establece que, antes del inicio del próximo proceso electoral, se emitirán reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos en la entidad.

Bajo la línea de razonamiento y resolución establecida al atender el primer concepto de agravio esgrimido por los impetrantes, este Tribunal concluye que el disenso en estudio deviene parcialmente **FUNDADO**, ya que la autoridad demandada no toma en consideración, al momento de emitir el acuerdo materia de la reclamación, lo establecido por el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral, mismo que sirve de sustento jurídico para la consulta que realizó el PAN.

Además, el Instituto Electoral no establece argumentación alguna para establecer cuál sería precisamente el momento oportuno en el que *emitirá las reglas que estime conducentes para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, así como en su caso, para el cumplimiento de las acciones afirmativas que sean implementadas.*

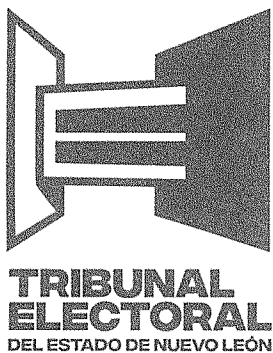
De nueva cuenta, tampoco establece motivo, razón o circunstancia que le impida realizar, incluso a partir de la consulta que se le realiza, esas mismas actividades a las que alude, a partir de la normatividad constitucional y legal vigente.

De lo anterior, se estima que la responsable no dio una respuesta congruente, clara y fehaciente a la consulta que le fue formulada por el PAN, ya que se limitó a informar a los partidos políticos los datos relacionados a los resultados de diversos procesos en la elección de ayuntamientos, siendo omisa en precisar *los dos bloques que refiere la Ley, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes*, en los términos planteados por el consultante y a partir de lo establecido por el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral local vigente a la fecha en que se le formula la consulta.

Por último, en cuanto al **tercer petitorio** se solicitó:

“TERCERO.- Considerando las respuestas a los numerales anteriores, indique:

1. **Si existe alguna regla o normativa aplicable de alternancia o prelación de género al interior de cada uno de los bloques** que resulten de la conformación de los resultados electorales referidos en los artículos 143 bis 1 y 146 bis a los que refieren los numerales primero y segundo de esta consulta.
2. Con base en la pregunta inmediata anterior del subnumeral, y en caso de existir alguna regla o normativa aplicable, **precise por cada partido político la secuencia de alternancia y/o prelación de género** a la que hubiere lugar por cada partido político con base en los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamiento y Diputaciones.”



(Énfasis añadido)

El Instituto Electoral acordó sobre tal aspecto lo que sigue:

“... se hace de su conocimiento que, a la presente fecha, **este organismo electoral no ha emitido regla o normativa alguna aplicable para la alternancia de género en los bloques previstos en la normativa en comento**; sin embargo, como se mencionó en líneas que preceden, este organismo electoral establecerá de manera previa al inicio del siguiente proceso electoral, las reglas para el debido cumplimiento de los preceptos normativos en comento, entre otros.”

(Énfasis añadido)

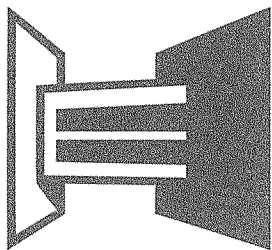
Al efecto, este Tribunal considera que lo manifestado por el Instituto Electoral, en el acto de autoridad motivo de controversia, no constituye una respuesta congruente, clara y fehaciente, ya que el PAN al ejercer el derecho de petición en forma de consulta, plantea la misma a partir de lo establecido en un preciso precepto legal, que se contiene en la propia Ley Electoral vigente a la fecha en que se le formula la pregunta a la autoridad administrativa electoral local y no, sobre una actuación futura.

No obstante, el Instituto Electoral local procede a referir que dicho organismo electoral no ha emitido regla o normativa alguna aplicable para la alternancia de género en los bloques previstos en la normativa en comento, eludiendo injustificadamente contestar de manera directa y adecuada, es decir, si a la fecha de la consulta existe en la norma vigente alguna regla o normativa aplicable de alternancia o prelación de género al interior de cada uno de los bloques.

En efecto, la información del Instituto Electoral evade la consulta formulada, puesto que en ningún momento establece si existe o no existe en la Ley Electoral la regla de mérito, es decir, aquella que pudiera incidir en la postulación de candidaturas al interior de cada bloque previsto en los artículos 143 bis 1 y 146 bis del cuerpo normativo invocado y que es sobre el cual gira la petición del PAN.

Así las cosas, en ninguna parte de la respuesta recaída a la pregunta de referencia, el Instituto Electoral indica cuál es la identidad de una norma vigente que impacte en los términos de la consulta de marras, esto es, cuál es la norma vigente que introduce el método de alternancia o prelación de género en cada uno de los bloques.

En consecuencia, la información relativa a que el Instituto Electoral emitirá lineamientos antes del inicio del proceso electoral, no constituye una respuesta completa, clara y directa, por lo que es **FUNDADO** el agravio en estudio.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RA-001/2023 y acumulado

Este Tribunal considera que el derecho de los partidos políticos para realizar consultas a la autoridad administrativa electoral local tiene la utilidad de que al obtener una respuesta sustentada en argumentos coherentes tanto entre sí como con lo solicitado, siempre que sea racional y mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho en los que se basa la respuesta.

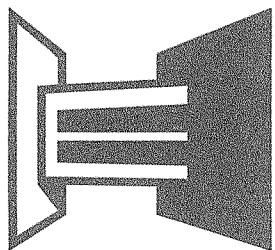
Ello, les permite a los consultantes, y a los justiciables en general, tener la certeza que requieren para realizar sus actividades relacionadas con la materia de la consulta y conocer plenamente cuál es el tratamiento que la autoridad consultada dará a aquellos aspectos de su quehacer que las disposiciones legales prevén e incluso las que las mismas no regulan claramente.

Luego entonces, lo conducente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado a fin de que el Instituto Electoral atienda las determinaciones contenidas en la presente sentencia y dicte uno nuevo en el que funde y motive a cabalidad la respuesta que recaiga a la información solicitada.

5.3. El aviso de intención de la autoridad demandada de que emitirá lineamientos para garantizar la paridad de género en el próximo proceso electoral implica un acto futuro

Los promoventes alegan en sus demandas que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo combatido, en lugar de abonar a la certeza y claridad del proceso electoral y los actos previos, omitió responder lo solicitado de conformidad con el derecho positivo, cierto y vigente, puesto que el Instituto Electoral “anuncia” su voluntad para emitir normas electorales para asegurar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, lo cual, a consideración de los promoventes, busca ignorar o sobrepasar la facultad legislativa del Congreso del Estado. Lo anterior, a consideración de los promoventes, vulnera lo siguiente:

- Principio de reserva de ley, puesto que indican los partidos actores que el Instituto Electoral tiene la intención de establecer de manera previa al inicio del siguiente proceso electoral las reglas para el debido cumplimiento de los preceptos normativos, lo cual a su consideración constituye una franca expresión de intención de la responsable por vulnerar el referido principio, menoscabando el derecho positivo y vigente en la entidad.
- Principios de certeza, legalidad e imparcialidad, puesto que en el acuerdo combatido se manifiesta la intención de buscar emitir modificaciones legales sin fundamento y por encima de la Ley.
- Principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que los partidos políticos cuentan con el libre albedrío



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RA-001/2023 y acumulado

para buscar los mecanismos internos y efectivos que permitan cumplir con la paridad de género y que no está establecido que alguna autoridad local o federal electoral pueda, en materia de designación o postulación de candidatos, fijarle reglas más allá de lo general que marcan la leyes; por lo que, al existir una “confesión” del Instituto Electoral de buscar emitir reglas o lineamientos por encima de la Ley se excede la facultad del órgano electoral de vigilancia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que la manifestación realizada por la responsable no constituye una afectación actual, real y directa a los promoventes, ello, porque la afirmación de los promoventes consistente en que el Instituto Electoral emitirá unos lineamientos en donde no se observe lo dispuesto en la Ley Electoral o que pretenda excederse en su facultad reglamentaria o en los que no se atiendan los criterios que se han dictado al analizar las normas vigentes, resulta ser una mera conjetura que no genera lesión real y directa en perjuicio de los partidos políticos.

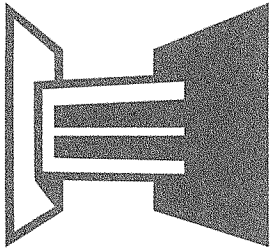
Al respecto, se tiene que los recurrentes enderezan sus alegaciones en contra de un acto inexistente, esto es, combaten la emisión de lineamientos por parte del Instituto Electoral con las características que les atribuyen, lo cual, califica como una acción que viola los principios de reserva de ley, de certeza, legalidad e imparcialidad, así como el de autodeterminación de partidos políticos; sin embargo, la manifestación realizada por la autoridad demandada no constituye un acto en sí mismo, sino solo la posibilidad de, en un futuro, emitir normatividad respecto a un tema, misma que, en su momento, podría ser sujeta de impugnación en cuanto a su contenido, pero, se reitera, de momento no produce agravio alguno.

En conclusión, no le causa un agravio personal y directo a los accionantes, ya que no genera una afectación en forma real y actual en su esfera jurídica.

En este tenor, la violación que los promoventes suponen se materializará con la emisión de unos lineamientos con las características que le atribuyen, constituye una mera suposición, misma que no ha generado una afectación a sus derechos; en consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios relacionados con la probable emisión de lineamientos en materia de paridad para el próximo proceso electoral local, con las particularidades que suponen los promoventes.

5.4. Efectos

Como corolario de lo anterior, corresponde **REVOCAR** el acuerdo combatido y, en consecuencia, se ordena al Instituto Electoral a atender las consideraciones expuestas y a dictar, dentro del plazo de diez días contados a partir de la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

notificación respectiva, una nueva resolución en los términos contenidos en la presente sentencia.


6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso a), 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **REVOCA** el acuerdo impugnado y se ordena al Instituto Electoral dictar un nuevo proveído conforme a las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente Maestro **Jesús Eduardo Bautista Peña** y del Magistrado por Ministerio de Ley Licenciado **Miguel Ángel Garza Moreno**, con el voto particular en contra de la Magistrada Licenciada **Claudia Patricia De La Garza Ramos**, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, ante la presencia de la Licenciada **Yuridia García Jaime**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

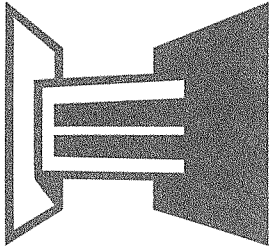

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA
MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL
EXPEDIENTE RA-001/2023 Y SU ACUMULADO RA-002/2023.**

Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, emito el presente voto particular en contra, en vista de que no coincido con el sentido ni con las consideraciones que sustentan la sentencia, al tenor de las razones que a continuación se señala.

El presente asunto tiene su origen con la consulta planteada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León¹ por parte del Partido Acción Nacional,² referente a las reglas en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado, prevista en los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.³

En fecha veinticuatro de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/18/2023, a través del cual dio respuesta a la consulta.

Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional y el Revolucionario Institucional promovieron los presentes recursos de apelación, exponiendo diversos agravios, entre ellos, a) Que la autoridad responsable de manera grave y artificiosa responde no tener certeza sobre la invalidez de los preceptos de la *Ley Electoral*, cuando, a consideración de dichos partidos, la invalidez declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ no afectó a los artículos objeto de la consulta; b) Que no responde si existe una normatividad vigente junto con los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la *Ley Electoral* que afecte la prelación; c) Que la responsable busca emitir normas electorales a futuro sobrepasando al Congreso del Estado, y, d) Que la redistribución que realizó el INE no es justificación para no contestar a la consulta.

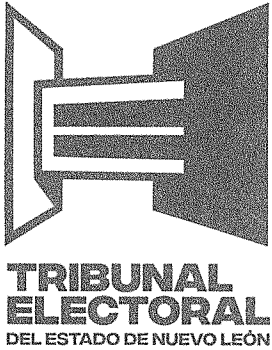
Teniendo claro ese contexto, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó revocar la contestación a la consulta, y ordenan al *Instituto Electoral*

¹ En adelante *Instituto Electoral*.

² En adelante *PAN*.

³ En adelante *Ley Electoral*.

⁴ En adelante *Suprema Corte*.



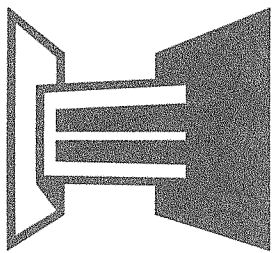
dictar un nuevo acuerdo en el que conteste de manera clara, congruente y fehaciente los cuestionamientos planteados por el partido promovente.

Al respecto, **no concuerdo con el criterio adoptado por mis compañeros Magistrados, pues considero que la responsable sí dio respuesta a los cuestionamientos formulados por el PAN**, al referir que:

- a) No tenía certeza sobre la validez de los artículos consultados, toda vez que la *Suprema Corte* no había publicado la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados;
- b) Que hasta el momento no ha dictado reglas para la alternancia o prelación de género al interior de los bloques; sin embargo, refirió que de ser necesario emitirá lineamientos para garantizar la paridad de género antes del próximo proceso electoral, estableciendo que el Congreso del Estado aún estaba en tiempo de realizar reformas en materia electoral, al no haberse cumplido el plazo de 90 días que refiere el artículo 105 de la Constitución Federal para que puedan aprobarse dichas modificaciones;
- c) Que los partidos podían generar los bloques de competitividad referentes a los ayuntamientos, con los porcentajes de votación de los últimos tres procesos electorales que anexó a la contestación, y;
- d) Que antes del próximo proceso electoral realizará el estudio para determinar los bloques de competitividad que aplicarán en la elección de diputaciones, debido a la redistribución realizada por el Instituto Nacional Electoral.

Contrario a lo señalado en la sentencia, los cuestionamientos del *PAN* sí tuvieron una respuesta puntual, y fue congruente con lo solicitado, pues por una parte la responsable expuso de manera clara y directa las razones por las cuales, en principio, no tenía certeza de la validez de los artículos consultados, y por otro lado, la manifestación de que antes del inicio del proceso podría emitir lineamientos para garantizar la paridad y despejar dudas sobre los bloques de competitividad.

Respecto a los argumentos utilizados en la sentencia para revocar el acuerdo impugnado, **se considera que son incongruentes**, pues, por una parte, se **declara fundado** el agravio referente a que no se dio una contestación clara y,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

por otra, se **calificó infundado** el relativo a la posibilidad de que la responsable pudiera emitir lineamientos sobre el tema, por ser actos futuros e inciertos.

Bajo esa premisa, no se advierte la posibilidad de que el *Instituto Electoral* emita una respuesta distinta a la solicitud del PAN, si la responsable en su contestación precisamente señaló que hasta el momento no ha emitido lineamientos para definir lo consultado, pero en el momento oportuno lo hará.

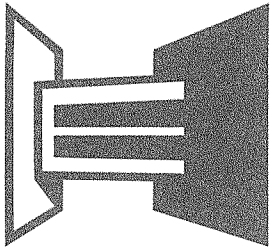
La materia de las preguntas formuladas por el PAN, se relaciona con una situación jurídica que según lo señalado por el propio *Instituto Electoral* puede ser definida antes del próximo proceso comicial.

Por lo tanto, en mi opinión, la respuesta proporcionada por la autoridad demandada es congruente con lo consultado. En este punto, debe mencionarse que en la sentencia, no se establece de qué forma la responsable debe ser más clara, congruente y fehaciente en sus respuestas.

Adicionalmente a lo anterior considero que **la sentencia también carece de exhaustividad**, pues no se atendió lo relativo a la validez de los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, ya que de las constancias del expediente no se aprecia que se hayan realizado diligencias para conocer el contenido de la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 50/2022, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que ello fue motivo de pronunciamiento por el *Instituto Electoral* en el acto reclamado y que el propio PAN en su escrito de demanda expone agravios al respecto.

En efecto, considero que, si en la sentencia se determinó que el *Instituto Electoral* debió contestar de forma clara y precisa a todos los cuestionamientos formulados por el partido actor, en todo caso, debió también haber ordenado que se llevaran a cabo las acciones necesarias para que el *Instituto electoral* tenga plena certeza del contenido de la resolución relativa a la acción de constitucionalidad antes referida.

Ciertamente, la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, estudió la inconstitucionalidad de diversos artículos de la *Ley Electoral*, entre ellos, los referidos dispositivos 143 bis 1 y 146 bis 2.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sin embargo, hasta esta fecha no se ha publicado la sentencia respectiva en la página oficial de dicho Tribunal.

Si bien, se advierte que en los escritos de demandas los promoventes insertan dos comunicados que atribuye a la *Suprema Corte*, en los cuales se señala que los artículos fueron declarados válidos, lo cierto es que de esos propios documentos se desprende que tienen como fines la “divulgación” y que “la sentencia es la única versión oficial”. Por lo tanto, resultaba imperativo que el *Instituto Electoral* o, en su defecto, este Tribunal conocieran los efectos y alcances de la referida resolución.

Derivado de las condiciones apuntadas, es mi convicción que, ante la omisión de declarar las razones que permitan conocer la validez o no de los artículos analizados, se vulnera el derecho de los promoventes a tener una resolución exhaustiva, en términos de lo señalado en las jurisprudencias 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dichos criterios se establece que, en toda resolución las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en tutela al principio de exhaustividad, cuestión que no ocurrió en el presente asunto.

En este orden de ideas, lo correspondiente era confirmar el acuerdo impugnando, pues sí se dio respuesta a todas las consultas formuladas por el *PAN*.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto particular.

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el siete de junio de dos mil veintitrés. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiún fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente RA-001/2023 y su acumulado RA-002/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a siete de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.-




LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN